SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1159 y siguientes. De la decisión de casación que antecede, se reiteran las reflexiones quinta, sexta y séptima.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, como se advierte de la lectura del fundamento quinto de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, los hechos establecidos en relación al secuestro calificado de la víctima Gervacio Héctor Huaiquil Calviqueo tienen el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

Segundo: Que dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como en el de la especie.

Que, por otra parte, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el



principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

Tercero: Que, tal como se estableció en el considerando décimo octavo, de la sentencia en alzada, beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y le perjudica una agravante, las que se compensarán racionalmente, pudiendo este Tribunal recorrer la pena en toda su extensión, la que de conformidad al artículo 68 del Código Penal se regulará en la de presidio mayor en su grado mínimo, en el quantum que se dirá en lo resolutivo.

Cuarto: Que atendido lo anteriormente resuelto, no se otorga al sentenciado Domingo Antonio Campos Collao ninguno de los beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores, por improcedente.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 68, 103 y 141 del Código Penal, se decide que se confirma la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1159, con declaración que Domingo Antonio Campos Collao queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro calificado de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo, acaecido en la comuna de Lautaro en el mes de octubre de 1975.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Künsemüller y Sr. Cisternas quienes en consideración a lo expuesto en sus disidencias del fallo de casación, estuvieron por mantener lo resuelto por el tribunal de segunda instancia.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de las disidencias de sus autores.

N° 44633-17

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Juica y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar con feriado legal, respectivamente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.